

*Reglamento
de
Sereuos*

DVA. MUSC. 1

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a name or title.

24

p. 24.

184

Leg. 2-4-P. 45

REGLAMENTO

PARA

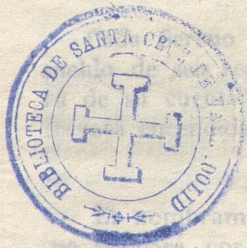
LOS SERENOS VELADORES

NOCTURNOS

de la Ciudad de Valladolid,

LÉIDO Y APROBADO

por el Ilustre Ayuntamiento Constitucional de la misma en Sesión ordinaria de 10 de Septiembre de 1841.



VALLADOLID:

Imprenta de Dámaso Santaren.

1841.

UVA. BHSC. LEG. 02-4 n0184

HTCA

U/Bc LEG 2-4 n0184



1>0 0 0 0 2 6 9 6 1 2

REGIAMENTO

PARA

LOS SERENOS Y AYUDANTES

NOCTURNOS

de la Ciudad de Valladolid

LEIDO Y APROBADO

por el Ilustre Ayuntamiento Constitucional de la
misma en Sesion ordinaria de 10 de Se-
tiembre de 1841.



VALLADOLID:
Imprenta de Dn. José Sotomayor

UVA. BHSC. LEG.02-4 n0184

REGLAMENTO

PARA LOS

SERENOS VELADORES NOCTURNOS DE LA CIUDAD DE VALLADOLID.

CAPÍTULO PRIMERO.

ARTÍCULO 1.º

Se compondrá por ahora este cuerpo de tres Cabos, diez y ocho Serenos Veladores efectivos y cuatro Suplentes.

ART. 2.º

Cada uno de los tres Cabos tendrá por ahora un sueldo diario de ocho reales pagados mensualmente.

ART. 3.º

Cada Sereno Velador efectivo tendrá por ahora el sueldo de seis reales diarios pagados semanalmente: será de su cuenta el coste de la luz del farol, que conservará encendida todo el tiempo que dure el servicio.

ART. 4.º

El nombramiento de los individuos de este cuerpo se hará por el Ilustre Ayuntamiento á propuesta de los Sres. que componen la seccion de Policía.

ART. 5.º

Para obtener plaza en este Cuerpo es preciso ser

4
mayor de 24 años y no pasar de 50, tener la aptitud física para el desempeño del cargo, y justificar buena conducta.

ART. 6.º

Las solicitudes á estas plazas se dirigirán por la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento, acompañándolas con los documentos que acrediten las circunstancias del artículo 5.º

ART. 7.º

Ningun individuo de este Cuerpo podrá habitar extramuros de la Ciudad, tener tienda, taberna, cantina ó puesto alguno sugeto á los bandos de Policía y buen gobierno; en uno y otro caso se declarará vacante la plaza.

ART. 8.º

Los individuos de este Cuerpo estarán bajo las inmediatas órdenes de los señores Alcaldes y de los señores de la seccion de Policía, y reconocerán por gefes naturales á todos los Sres. Capitulares del Ilustre Ayuntamiento.

ART. 9.º

Asi los señores Alcaldes, como todos los señores Capitulares, podrán suspender á los individuos de este Cuerpo interinamente, dando cuenta al Ilustre Ayuntamiento en la primera sesion para que determine lo conveniente.

ART. 10.

Siendo el deber principal de este Cuerpo velar por la seguridad del vecindario, estarán sus individuos dispensados de cualquiera otro incompatible con las obligaciones que se les imponen en este reglamento.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Cabos de Serenos Veladores nocturnos.

ART. 11.

Para responder de cualquiera falta ó fraude que cometan los Cabos en el desempeño de sus cargos, darán, á satisfaccion del Ilustre Ayuntamiento, una fianza que no baje de dos mil reales.

ART. 12.

Cada uno de estos recaudará en su distrito semanalmente lo que, para atender á este ramo, dén voluntariamente los habitantes en la Ciudad; y para el efecto llevará un libro en que anotará las calles que tenga el distrito, el número de las casas, las habitaciones de cada una, los nombres de las personas que las habitan, y las cantidades con que contribuyan. Por esta recaudacion se les abonará un dos por ciento de sobre sueldo.

ART. 13.

Todos los Domingos, á la hora que señale el Sr. Regidor encargado del ramo que se encuentre en turno, se presentarán los Cabos con las cantidades recaudadas en aquella semana y los libros de asiento, para que liquidada la cuenta, visada y firmada por el Sr. Regidor, se entregue á cada uno la necesaria para el pago de los salarios semanales de los Serenos Veladores de su cuartel, teniendo presente la cuenta corriente de salarios correspondientes á las noches en que hayan servido y de las multas que se les hayan impuesto, de las cuales se formará un fondo separado para la compra ó reparacion de las prendas de los mismos Serenos Veladores. Cuando las can-

tidades recaudadas no alcancen á cubrir los salarios de la semana, se librará contra los fondos de Policía Urbana.

ART. 14.

Tendrá ademas cada Cabo un libro de órdenes, en el que copiarán las que reciban de los Sres. Alcaldes y demas Autoridades, sean por escrito ó verbales, y como gefes de los Serenos Veladores, las transmitirán á estos en la hora de la lista, dándoles las instrucciones que crean convenientes para su cumplimiento.

ART. 15.

Los Cabos se presentarán en el sitio cabeza de distrito á las siete y media de la noche desde primero de Setiembre hasta treinta de Abril, y á las ocho y media desde primero de Mayo hasta treinta y uno de Agosto. Reunidos en dicho punto todos los Serenos Veladores, les pasarán lista y revista detenida de todas sus prendas y armas, y comunicándoles las órdenes que hayan recibido, les destinarán al sitio que por suerte les corresponda en aquella noche.

ART. 16.

Serán sitios cabeza de distrito de Serenos Veladores: primero, la plaza de la Constitucion; segundo, la plazuela de San Miguel; tercero, la plazuela de la Universidad. Estos distritos se subdividirán en otros tantos barrios, cuantos sean los Serenos que se les destinen.

ART. 17.

Durante el tiempo de servicio de los Serenos, recorrerán los Cabos en distintas horas su distrito, vigilándoles en el cumplimiento de sus obligaciones. La omision de este deber hará responsables á los Cabos

de cualquiera falta en los Serenos, y de una multa que no baje de veinte reales por la primera vez, el doble por la segunda, y la separacion del servicio por la tercera.

ART. 18.

Por faltas cometidas en el servicio pueden los Cabos, ademas de reprender, amonestar y comunicar á los Serenos, imponerles una multa que no esceda del salario de la noche en que cometan la falta, anotándola en la cuenta corriente.

CAPITULO TERCERO

ART. 19.

Los barrios que haya de vigilar cada uno de los Serenos, se sortearán entre ellos al tiempo de la lista, y anotará el Cabo en una libreta el resultado del sorteo.

ART. 20.

Al retirarse los Serenos Veladores en las horas señaladas en el artículo 34, se hallarán los Cabos en las respectivas cabezas de distrito, y enterados de cualquiera novedad que hubiese ocurrido durante la noche, les mandarán seperarse.

ART. 21.

Todas las mañanas se presentarán los Cabos al Sr. Alcalde del distrito para entregarle el parte escrito de haber, ó no habido novedad en la noche; però si durante ella ocurriese alguna que reclamase su presencia, deberán dársele inmediatamente.

ART. 22.

Cada uno de los Cabos tendrá una lista nominal de los Serenos efectivos y suplentes de su distrito, con espresion de la calle, casa y habitacion en que

viven. Tendrá además otra de los nombres, calles y casas donde vivan los Sres. Alcaldes y Tenientes de barrio, Facultativos, Boticarios, Párrocos, vocales de la Junta Directiva de la Sociedad de Socorros Mutuos para Incendios, Arquitectos, Maestros de Obras, gefes ó individuos de la compañía de Bomberos que vivan en el mismo; y á cada uno de los Serenos se dará otra igual, que aprenderán de memoria.

CAPÍTULO TERCERO.

De los Serenos Veladores efectivos.

ART. 23.

Las prendas de los Serenos efectivos y suplentes son de cuenta del Ilustre Ayuntamiento: se compondrán éstas de un Capote de paño fuerte obscuro, con cuello encarnado, y una esclavina larga para el invierno y noches tempestuosas, gorra de cuero forrada de pelo, lanza, farol de mano con el número de su plaza en los cristales, y un pito colgado de una cadena pendiente del ceñidor del Capote. Los Sres. Alcaldes determinarán los casos en que deban ir armados con pistola ó carabina. Se les prohíbe llevar perro.

ART. 24.

Cada uno de los distritos señalados en el artículo 15 estará dotado con el competente número de Serenos Veladores.

ART. 25.

Los Serenos se presentarán en los sitios y horas señaladas en el artículo 15 con todas las prendas expresadas en el artículo 23 para pasar lista y revista.

y recibir las órdenes que les comuniquen sus respectivos Cabos y sortear los barrios que han de velar en la noche.

ART. 26.

Si algun Sereno se hallase enfermo antes de la hora de la lista, avisará al Cabo de su distrito y enviará el farol, lanza y pito para que este les entregue al suplente; pero si la indisposicion sobreviniese estando ya en el servicio, avisará al Sereno mas inmediato para que lo haga al Cabo, quien segun el estado en que le vea, le permitirá ó no retirarse, encargando, en el primer caso, á los mas inmediatos el cuidado de su barrio.

ART. 27.

El primer deber de los Serenos Veladores, asi que lleguen á los barrios que les haya cabido por suerte, será el de recorrerlos, cuidando que estén cerradas las puertas de las casas en cuyos portales no haya luz, como se previene en los Bandos de Policía, dando parte al Cabo de cualquiera contravencion para que lo ponga en conocimiento del Sr. Alcalde del distrito.

ART. 28.

Son tambien deberes de los Serenos Veladores anunciar las horas y el estado de la atmósfera, como adelante se dirá: impedir la sorpresa y robo de las personas que transitan por las calles, las riñas y pendencias, fracturas de puertas y ventanas, escalamiento de casas, y conduccion de cajas, fardos y bultos sospechosos en horas abanzadas. Si en el cumplimiento de estos deberes hallasen resistencia en los perpetradores de tales excesos, ó fuesen insultados, amenazados ó desobedecidos, tocarán el pito para reunir á sus compañeros, y

fo
reclamarán el auxilio de los vecinos en nombre de la Ley.

ART. 29.

Es asimismo obligación de los Serenos auxiliar á los vecinos y moradores, permitir encender luz en su farol, llamar al Médico, Cirujano ó Párroco, y no á otra persona alguna, ir á la Botica y avisarles de cualquiera novedad que noten en las puertas ó ventanas; en la inteligencia, de que solamente en estos casos y en el de oír el pito de sus compañeros, pueden salir de sus barrios, avisando antes á los más inmediatos para que le vigilen durante su ausencia.

ART. 30.

Cuando un Sereno hallé algun cadáver abandonado en la calle, persona herida sin auxilio, ó que estando enferma ó embriagada se encuentre tendida en el suelo, llamará con el pito á sus compañeros para que los primeros que lleguen partan inmediatamente en busca de auxilios espiritual y facultativo, participando lo ocurrido al Alcalde de barrio, Regidor de Cuartel ó Sr. Alcalde del distrito, debiendo custodiar el cadáver, ó conducir al primer cuerpo de guardia al enfermo ó embriagado hasta que la Autoridad determine lo conveniente.

ART. 31.

Cuando un Sereno note incendio, ú oiga tocar á fuego, avisará inmediatamente á las personas que vivan en su barrio por el orden siguiente: primero, al Director, gefes é individuos de la compañía de Bomberos, Maniobreros y Auxiliares: segundo, á la Parroquia para que toquen á fuego: tercero, á las Autoridades locales: cuarto, á los vocales de la Jun-

ta Directiva de Socorros Mutuos: quinto, á todos los vecinos, anunciando con la hora: *Fuego en tal parroquia.*

ART. 32.

Está tambien encomendado á su cuidado observar si el alumbrado luce y dura en la forma y por el tiempo marcado en la contrata, procurar no se araquen ni deterioren las palomillas de los faroles, y que no se roben ni destruyan cualesquiera efectos del servicio público que queden en las calles por la noche.

ART. 33.

Desde las nueve de la noche en invierno, y desde las diez en verano, anunciarán la hora y el temporal dos veces, por lo menos, en cada una, con las palabras precisas al intento, repitiéndolas en cada calle el número de veces necesario para que puedan ser oidas de todos los vecinos que vivan en ella. Los descansos serán siempre en las esquinas para que puedan ser vistos con facilidad y vigilar sus puntos. Se les prohíbe entrar en las casas absolutamente bajo de cualquiera motivo.

ART. 34.

Los Serenos permanecerán en sus barrios hasta que den las horas siguientes:

En el mes de Enero y Febrero, las seis de la mañana.

En los de Marzo y Abril, las cinco.

En Mayo, Junio, Julio y Agosto, las cuatro.

En Setiembre y Octubre, las cinco.

Noviembre y Diciembre, las seis.

ART. 35.

El Sereno que se separe del circuito de su barrio, fuera de los casos para que está autorizado en el artículo 29, será considerado y tratado como cómplice de los excesos que se cometan en él, durante su ausencia.

ART. 36.

Al Sereno que sea encontrado dormido, se le impondrá una multa de doce reales por la primera vez, veinte por la segunda y treinta por la tercera; procediéndose despues á su exclusion del cuerpo; pero si ademas de ser encontrado dormido, tubiese sus prendas ó armas abandonadas, ó estuviese embriagado, ademas de la imposicion de la multa de treinta reales por la primera vez, y de ser escludido del cuerpo, será considerado como cómplice en los excesos cometidos en su barrio durante su estado de embriaguez y abandono.

ART. 37.

Todo Sereno que no se presente á la tercera llamada de pito, estando inmediato al punto donde es llamado, ó no conteste con el suyo el número de veces que le corresponda, será considerado como dormido con las armas abandonadas, y se procederá contra él en los mismos términos.

ART. 38.

El Sereno que con su pito pidiere auxilio á sus compañeros, tocará una sola vez el golpe de su plaza, dando en seguida uno prolongado, que será la señal de auxilio, y los demas le contestarán con otro imitado á un redoble significativo de ir á su auxilio.

ART. 39.

El Sereno, en cuyo barrio se cometa un esceso, será separado del Cuerpo, si no ha puesto cuanto ha ya estado de su parte para evitarlo por los medios para que está autorizado.

CAPÍTULO CUARTO.

De los Serenos suplentes.

ART. 40.

Cada uno de los Serenos suplentes estará agregado á uno de los distritos señalados en este Reglamento, y suplirán las plazas de los efectivos en los casos de ausencia temporal, enfermedad ó suspension.

ART. 41.

Los Serenos suplentes entrarán en las plazas de efectivos por su orden de antigüedad en el nombramiento, si por su conducta y servicios fuesen acreedores á ellas.

ART. 42.

Es obligacion de los Serenos suplentes presentarse á la lista todas las noches para estar prontos á suplir las faltas de los Serenos efectivos.

ART. 43.

Los dias que suplan á los efectivos en los casos de ausencia, enfermedad ó suspension, percibirán en el primero y tercer caso el sueldo íntegro de los seis reales, y en el segundo, cuatro, reservándose los dos restantes para el enfermo.

ART. 44.

Si sucediese que un mismo distrito necesitara dos ó mas suplentes á la vez, podrán entrar los faroleros que lo soliciten, y percibirán el mismo sueldo que los Suplentes de plaza.

ART. 45.

Los Serenos suplentes, en las noches que entren de servicio, están sujetos á los mismos deberes y penas que se establecen para los efectivos.

CAPÍTULO QUINTO.

Disposiciones generales.

ART. 46.

Todo insulto ó atentado contra los Cabos y Serenos, estando de servicio, se considerará como hecho directamente á las Autoridades, bajo cuyas órdenes sirven, y por consiguiente serán castigados los agresores con todo el rigor que marcan las leyes.

ART. 47.

Ninguna persona, de cualquiera categoría que sea, puede valerse de los Serenos para que los acompañen y alumbren. El Sereno que contravenga será despedido del servicio.

ART. 48.

Para conocimiento del Público se insertarán en los bandos de buen gobierno los artículos de este Reglamento, que deben ser observados y cumplidos por los vecinos y moradores de la Ciudad.

Valladolid 10 de Setiembre de 1841.=Dr. D. Mariano Campesino, Alcalde 1.º=Dr. D. Claudio Moyano Samaniego, Alcalde 2.º=Severiano del Amo, Alcalde 3.º=José María Manglano.=Juan Ulloa.=Leoncio Fraile.=Ignacio Alderete.=Dámaso Santaren.=José Gonzalez.=Valentin Andres Barreda.=Joaquin Blanco.=Antonio Diez.=Ldo. D. Roman Mozo, Regidores.=Dr. D. Joaquin Federico de Rivera, Procurador del Comun.=Pedro Caballero, Secretario.

15

Valladolid 10 de Setiembre de 1841 = Dr. D. Ma-
 riano Campesino, Alcalde 1.º = Dr. D. Claudio Moyano
 Saramiego, Alcalde 2.º = Severiano del Amo, Alcalde
 3.º = José María Magliano = Juan Ullas = Leoncio Fra-
 nco = Ignacio Alberete = Dámaso Sastrea = José Gonza-
 lex = Valentin Andres Barreda = Joaquín Blanco = An-
 tonio Díez = Ldo. D. Roman Moxo, Regidores = Dr. D.
 Joaquín Federico de Rivera, Procurador del Común =
 Pedro Espallero, Secretario.



UVA. BHSC. LEG.02-4 n0184

UVA. BHSC. LEG. 02-4 n0184

The image shows a piece of marbled paper with a complex, organic pattern. The colors are primarily shades of blue, red, and grey, with white and light beige accents. The pattern consists of swirling, vein-like shapes and spots, characteristic of traditional marbling techniques. The paper is slightly wrinkled and folded, particularly at the top and bottom edges. In the lower center, there is a faint, printed or stamped text.

UVA BHSC LEG 02-110184